

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 31 de enero de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ejecutivo informando, que la parte ejecutante aportó comprobantes de notificación a la parte ejecutada. Sirvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral Primera Instancia
Demandante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Demandado:	Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente "AGESOC"
Radicación:	76 001 31 05 019 2021 00444 00

Auto Interlocutorio No. 113

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 243 del 23 de marzo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de **Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente "AGESOC"**, y a favor de **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

Así las cosas, la parte ejecutante realizó diligencias de notificación a la ejecutada **AGESOC** identificada con **NIT 900.522.923**, remitiendo a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en la página web de la entidad: agesoc@hotmail.com, copia de la demanda, anexos, y

auto que libra mandamiento de pago. Dicha notificación, según consta en la certificación de trazabilidad de la empresa Servientrega, fue recibido el **13 de junio de 2022** a las **08:09:29** y abrió la notificación el mismo día a las **08:18:31 (A12 ED)** **(Consultado en Línea <http://agesoc.org/regimen-juridico/>)**

Adicional a ello, la demandada envió citación para la notificación personal conforme a los lineamientos del artículo 291 del CGP a la dirección física registrada en la página web de la entidad:, ubicada en la **Calle 39 Nro. 4 N – 151** de la ciudad de Cali, misma que fue recibida el 24 de junio de 2022 a la **04 27 PM (A13 ED)** Luego, se envió notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP a la misma dirección, la cual fue recibida el 25 de julio de 2022 a la **12 25 PM (A15 ED)**, lo anterior fue certificado por la empresa de correos 4/72. **(Consultado en Línea <http://agesoc.org/regimen-juridico/>)**

En el asunto de autos, puede evidenciarse que la primera notificación surtida de forma electrónica, cumple con los requerimientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que sea necesario pronunciarse frente a la citación o aviso físico, que también fue enviada a la dirección física de la ejecutada. Por lo expuesto, dado que el mensaje de datos fue recibido el **12 de junio de 2022**, la notificación se entiende surtida a los dos (2) días siguientes, es decir el **14 de junio de 2022**. Entonces, el despacho deja constancia que a la fecha no existen evidencia de escritos de excepciones en contra del mandamiento de pago, ni tampoco prueba de que se haya cumplido con la obligación.

En atención a lo anterior, y en aplicación del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante la presente ejecución

conforme al auto que libro mandamiento de pago calendado el 23 de marzo de 2022, por la obligación de pagar i) Por el valor de **\$15.299.721** por concepto de capital de la obligación por aportes de pensiones obligatorias, según la liquidación efectuada por la entidad ejecutante. ii) Por el valor de **\$19.434.818** que corresponde a los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas correspondientes al capital antes mencionado, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el 13 de julio de 2021., y iii) Por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia en la orden anterior, liquidados desde el 13 de julio de 2021, fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta que el pago total de la obligación.

Adicional a ello, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 de C.G.P. aplicable en el procedimiento laboral por integración normativa de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S. Las agencias en derecho se establecerán en un 4% del valor total de arroje la liquidación total del crédito correspondiente, en virtud de lo señalado en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE:

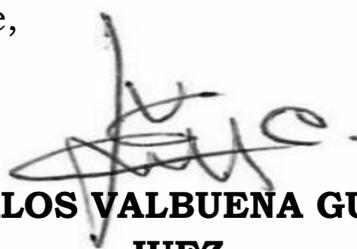
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, conforme al auto 243 del 23 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago, por la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- 1.1. Por el valor de **\$15.299.721** por concepto de capital de la obligación por aportes de pensiones obligatorias, según la liquidación efectuada por la entidad ejecutante.
- 1.2. Por el valor de **\$19.434.818** que corresponde a los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas correspondientes al capital antes mencionado, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el 13 de julio 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia en la orden anterior, liquidados desde el 13 de julio de 2021, fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta que el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada, líquidense como agencias en derecho el monto del 4% del valor total que arroje la liquidación del crédito correspondiente.

TERCERO: Advertir a las partes que la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquiera de ellas, pues compete al Juez únicamente su aprobación o modificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

DSC

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria